

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio con número de referencia 1739, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Jueza Segundo de Paz Interina de Mejicanos, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** El 06/05/2022, se recibió solicitud de información número 202-2022, mediante la cual se requirió:

«Auto, directriz, resolución o memorando en el que el señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos autoriza la notificación por medio de WhatsApp, en los procesos judiciales.

Nota aclaratoria: No cuento con un plazo en el que se haya emitido la resolución, puesto que esa es la información que yo deseo conocer; es decir, en qué resolución es que dicho juzgado autorizó dicha forma de notificar y su texto.

Además reitero que solicito dicha documentación en versión pública, en el caso que consten datos confidenciales de personas dentro del proces[o].» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/202/RAdm/542/2022(6), de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos, mediante oficio con referencia UAIP/202/463/2022(6), de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

5. Así, la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos remitió el oficio con referencia 1739, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual comunica que:

«Informando que la resolución requerida no cumple con las características del artículo 13 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud que dicha información no está contenida en una resolución definitiva ni en un auto interlocutorio con fuerza definitiva, por tanto, se concluye que no se trata de información oficiosa. Ahora bien, corresponde analizar cuál es el medio adecuado para acceder a esta información, esto a raíz de tratarse de un acto de carácter eminentemente jurisdiccional y no administrativo, para cuyo acceso debe tomarse en cuenta lo resuelto por la honorable Sala de lo Constitucional por medio del auto de fecha 20 de agosto de 2014 en el proceso de inconstitucionalidad referencia 7-2006 en la que se destaca que *“la información administrativa que corresponde al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el Oficial de Información de la CSJ, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales”*.

Por lo que se concluye que el mecanismo adecuado para tener acceso a la información requerí[d]a no es el incoado, sino el correspondiente al acceso a los expedientes judiciales establecido en la ley procesal aplicable. En tal sentido, se solici[i]ta que el requirente sea orientado en el sentido antes expuesto.

No obstante, vale aclarar que la modalidad de las notificaciones, por la que se está solicitante dicha información, la naturaleza del mismo se encuentra reglado en las leyes respectivas, siendo de manera sistemática la siguiente: los artículos 64 LAIP; 178 CPrCM; 158 inciso primero y 160 inciso segundo del CPrP; 160-B LOJ y art. 4 del DL No. 178, de fecha 19 de octubre del año 2000, publicado en el DO No. 214, Tomo No. 349, de fecha 15 de noviembre del mismo año, donde se establece la potestad otorgada a la Honorable Corte Suprema de Justicia para servicio de los tribunales, de utilizar sistemas electrónicos, ópticos, magnéticos, telemáticos, informáticos y **DE OTRAS TECNOLOGÍAS**, para la realización de actos procesales de comunicación, potenciándose este último con el contexto del distanciamiento social y medidas de bioseguridad implementadas a raíz de la Pandemia covid-19, donde con el objetivo de prevenir contagios masivos de esta enfermedad, y con base en la normativa antes acotada.-

Le hago de su conocimiento que se brindaron directrices de trabajo para que los notificadores y citadores de esta sede judicial utilizaran las herramientas electrónicas, tales como SNE, llamadas telefónicas y WhatsApp, como medios de comunicación para convocar a las partes procesales y materiales en todos los procesos que se ventilan en esta sede judicial, previa autorización verbal por parte de las mismas. -

Siendo integrado como medio de comunicación electrónico la plataforma de WhatsApp en el procedimiento judicial, siempre y cuando cumpla con los artículos supra mencionados, dejando constancia en el expediente judicial de la remisión realizada y evidencia de su recibo, garantizando su autenticidad, integridad, conservación y las partes tanto técnicas como materiales acepten expresamente que desea se les notifique de esa forma especial de notificación, dejando constancia por medio de una autorización previa de la parte material, se imprime la captura de pantalla de chat, y un acta donde se hace constar la prueba de env[ío], aunado a ello de no contar con la aplicación de WhatsApp la notificación se realiza vía telefónica con la parte, dejando constancia por escrito y con su debida prueba de envío en cada proceso, caso contrario el procedimiento del acto de notificar se realiza conforme a las formas tradicionalmente practicadas y estatuidas en la Ley.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.» (sic)

**II.** En este sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que

exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación; no así, la concatenación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada. Por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

**III.** Al respecto, como ya se había mencionado en el auto de admisión, existe abundante jurisprudencia y normativa que determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Así, el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, la Sala de lo Constitucional indicó que – aparte de la definición de lo que sería información jurisdiccional e información administrativa– también estableció que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información

administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

**IV. 1.** En ese orden de ideas, en primer lugar, es preciso acotar que el art.13 letra b) de la LAIP establece que “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de la vía administrativa de acceso.

Así pues, en el presente caso el solicitante en concreto requirió: «*Auto, directriz, resolución o memorando en el que el señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos autoriza la notificación por medio de WhatsApp, en los procesos judiciales*»; es decir, está solicitando por esta vía administrativa información propia de un proceso judicial que se encuentra fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 de la LAIP.

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por el ciudadano no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, el solicitante está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el tribunal correspondiente a través

de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, y tal como lo ha señalado la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos en el comunicado relacionado, la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no le compete al Oficial de Información del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada por el ciudadano Leonardo Alejandro Gallegos García, por lo que la misma debe ser rechazada.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la Jueza Segundo de Paz de Mejicanos ha remitido parte de la información que el peticionario había expresado era de su interés conocer y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

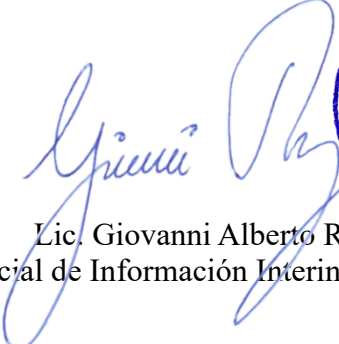

1. *Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la solicitud de información 202-2022, consistente en: «Auto, directriz, resolución o memorando en el que el señor Juez Segundo de Paz de Mejicanos autoriza la notificación por medio de WhatsApp, en los procesos judiciales. (...)» (sic), en virtud de que este requerimiento de información, por los*

argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX el oficio con número de referencia 1739, remitido por la Jueza Segundo de Paz Interina de Mejicanos.

3. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente cumpliendo con todos los requisitos que establece la legislación vigente.

4. *Notifíquese.* -

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.